

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 15 y 27 de enero de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2395/00 y 483/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Trans Laydi, S.L., contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 100.000 pts. (601,01 €) por falta de envío a la Inspección de los discos-diagrama que le fueron requeridos, lo que se constata al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales de los remitidos, (Expte. IC-00496/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción n.º IC-00496/2000 de fecha de 1 de febrero de 2000 contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar la falta de envío de los discos correspondientes al vehículo y a las fechas que en las actas se consignaban, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales de los discos-diagrama aportados referentes a dichas fechas.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se interpone recurso de alzada en el que el recurrente solicita la anulación de la resolución o, en su caso, la minoración de la sanción a imponer. Este recurso ha sido informado en sentido estimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Único.—Los hechos denunciados constituyen infracción del art.º 141.q.) de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y del art. 198.i.) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre. El recurrente alega en su escrito de recurso que remite los discos-diagrama del vehículo denunciado que justifica los 1496 kms. que faltan. Comprobado que efectivamente remite los discos-diagrama correspondientes a la fecha 25-5-1999 en que figuran desde el Km. 137.688 al Km. 138.681 y el disco-diagrama del día 27-5-1999 que figuran desde el Km. 138.681 hasta el Km. 139.184, por lo que ha justificado la falta de Kms. denunciada. En consecuencia a la vista de las pruebas aportadas se desprende la inexistencia de la infracción sancionada resultando procedente el sobreseimiento del expediente sancionador y la anulación de la sanción impuesta.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por Trans Laydi, S.L., contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), de fecha 17 de abril de 2000 (Expte. IC 00496/2000), la cual se declara nula y sin efecto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Germán Barba Fernández, en nombre y representación de Transportes de Sabadell, S.C.L., contra resolución de 14 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 250.000 pts. (1.502,43 euros), por obstrucción a la labor inspectora, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 140,

e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 197, e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC—2271/00).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se requirió a la empresa recurrente el 17 de diciembre de 1999 para que remitiera en el plazo de 10 días, los discos diagrama de los vehículos pertenecientes a la misma, comprendidos entre el 15 de octubre de 1999 y el 30 de noviembre de 1999, quedando acreditado en el expediente, que dicho requerimiento fue recibido el 28 de diciembre de 1999.

2. Se levantó acta de infracción por la Inspección el 27 de julio de 2000, al ahora recurrente, que fue notificada en debida forma mediante acuse de recibo firmado el 27 de septiembre de 2000.

3. El 14 de diciembre de 2000 se dicta resolución, imponiendo una sanción de 250.000 pts. (1.502,53 euros), por incurrir en infracción muy grave tipificada en el art. 140, e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 197, e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley, que es notificada al recurrente con los debidos apercibimientos el 22 de diciembre de 2000.

6. El 15 de enero de 2000, se interpone por la empresa recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción.

7. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Único.—Resulta de aplicación al presente caso el artículo 197 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que al efecto señala que se considerarán infracciones muy graves: «La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los transportes terrestres que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que las personas sometidas a la legislación de los transportes terrestres o sus representantes impidan, sin causa que lo justifique, el examen por el personal de la inspección de los transportes terrestres, de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable de carácter obligatorio».

El recurrente alega en su descargo que remitió toda la documentación solicitada cumplimentando así el requerimiento efectuado por la Inspección, si bien la agencia donde realizó la facturación extravió el paquete, no pudiendo a pesar de las gestiones realizadas localizar éste. No obstante dado que no aporta prueba alguna —ni resguardo del envío, ni documentación de la agencia de facturación, ni cualquier otro documento que verifique los hechos—, no puede ser apreciada dicha alegación para desvirtuar la resolución impugnada, considerando ésta, en consecuencia, ajustada a Derecho.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Germán Barba Fernández, en nombre y representación de Transportes de Sabadell, S.C.L., contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 14 de diciembre de 2000 (Exp. IC-2271/00), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182—9002—42, n.º0200000470 —Paseo de la Castellana, 67 (Madrid)—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 14 de mayo de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—24.737.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 1179/01 y 1747/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 10 de marzo de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1179/01 y 1747/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Ezequiel Balbás Padilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de febrero de 2001, que le sanciona con multa de 20.000 (120,20 euros) pesetas, por superar en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados el día 21-22 de junio de 2000 (Exp. n.º IC-3200/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de la entidad interesada y se solicita la revocación del acto impugnado o, en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

1. El recurrente, quien reconoce el hecho sancionado, alega en su defensa que las retenciones de tráfico sufridas durante el trayecto obligaron al conductor a continuar el viaje hasta alcanzar el punto de destino y hacer entrega de la mercancía en el tiempo pactado, objetivo este último cuyo cumplimiento se hace a menudo imposible debido a la situación del tráfico en las carreteras, dando lugar a que las empresas del sector incumplan los correspondientes contratos con la consiguiente pérdida económica que lleva aparejada dicha circunstancia.

Respecto a dicha alegación ha de señalarse que resulta inadmisibles la misma toda vez que, los límites impuestos por la norma a los tiempos máximos de conducción, tratan de reducir los riesgos de accidentes de tráfico motivados por la fatiga de los conductores, careciendo, por tanto, de alcance exculpatorio el hecho de que las empresas transportistas hayan de superar dichos límites para cumplir en tiempo las entregas de las mercancías y evitar los perjuicios económicos que, para dichas empresas,

derivan del incumplimiento contractual, pues la norma trata de proteger el interés público que encierra la seguridad vial, con independencia, y al margen, de que dicho interés público no sea coincidente, en ocasiones, con los intereses económicos privados del sector.

2. Por lo que respecta a la indefensión que el recurrente basa, en primer término, en la inadmisibilidad de las pruebas propuestas, ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación toda vez que, según consta en el mismo, en fecha 18 de diciembre de 2000, fue notificada al recurrente la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, sin que exista constancia de que el recurrente haya solicitado, en este momento procedimental, o en otro distinto, la práctica de prueba alguna.

Asimismo, el interesado alega indefensión por haberse omitido el trámite de audiencia, es decir, por no haberse notificado la propuesta de resolución, alegación que no cabe admitir, toda vez que el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece que «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; estableciendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo», de forma que, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto, fue notificada al recurrente en fecha 18 de diciembre de 2000.

3. En cuanto a la alegación relativa a la inexistencia de elementos probatorios de los hechos sancionados ha de ponerse de manifiesto que, dichos hechos, se encuentran acreditados a través de los discos—diagrama facilitados por el propio recurrente a requerimiento de la Administración, discos cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos del Departamento, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento del interesado tanto en la denuncia como en la resolución impugnada, careciendo, por tanto, de fundamento dicha alegación.

4. Por otro lado el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acu-

sativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por el recurrente, el cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

5. En cuanto a la falta de motivación de la resolución alegada por el recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece asimismo de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-1996. Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

6. Por lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad alegada por la entidad recurrente, cabe señalar que sobre dichos principios en el procedimiento sancionador, el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 25 de septiembre de 1989 y 8 de julio de 1996, y el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de mayo 1994, declaran que el artículo 25.2 de la vigente Constitución Española consagra los principios de legalidad y tipicidad que implican las siguientes exigencias de garantía material: a) La existencia de una ley o norma sancionadora (lex scripta); b) que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y c) que la ley describa el supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En base a lo expuesto, la sanción, tanto penal como administrativa, es la consecuencia lógica de un silogismo, cuya premisa mayor es el supuesto o hipótesis normativa, la infracción legalmente tipificada; la premisa menor son los hechos, la conducta humana ilícita que, por acción u omisión, quebrante el orden social instituido; y finalmente, la conclusión es la pena o sanción, resultante de las anteriores premisas, que se impone al infractor. Por tanto es necesario que los hechos imputados a su responsable encajen y se subsuman de forma clara y específica en la premisa mayor, es decir, en el supuesto normativo de la infracción, delito o pena previamente determinando. Las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes, deben estar legalmente predeterminadas, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa.

Por tanto, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, nos encontramos que existe una ley sancionadora, concretamente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la cual, es anterior al hecho sancionado, y que dicha norma describe el supuesto de hecho determinado en su artículo 142.k), elementos todos estos que ponen de manifiesto que, en el presente supuesto, en ningún caso cabe invocar la vulneración de los principios mencionados.

7. En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpativo las alegaciones del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30

de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.l), tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 (276,47 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

8. Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, ha de señalarse que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 119.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 20.000 pesetas (120,20 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por don Ezequiel Balbás Padilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de febrero de 2001 (Exp. n.º IC-3200/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso—administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador. «Examinado el recurso de alzada formulado por don Juan Aguilera Fernández, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2001 que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros), por no enviar los discos-diagrama del vehículo B-0524-MZ, del periodo comprendido entre el 01-10-1999 y 02-12-1999, que le fueron requeridos por los Servicios de Inspección. (Exp. IC 1140/2000)

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta

de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. El recurrente alega, en esencia, que fue propietario del vehículo B-0524-MZ hasta el 1 de abril de 1999, adjuntado como prueba de ello fotocopia de un pretendido contrato de compra venta, fechado el 1-4-1999, en el que no consta precio cierto, ni figura que se haya registrado en registro público alguno, ni presenta justificante de que se haya formalizado la transmisión.

Por otra parte, el artículo 112.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece «No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.» En el expediente consta que con fecha 13 de noviembre de 2000, el interesado recibió reiteración de la notificación de la Incoación del procedimiento sancionador, sin que formulara alegación alguna dentro del plazo concedido al efecto.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados por la propia documentación obrante en el expediente.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica, en el artículo 140, e), como infracción muy grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3821/1985 de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Aguilera Fernández contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal de Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 16 de mayo de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—24.734.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de los Estatutos de la «Federación de Asociaciones de Fabricantes de Equipos, Constructores y Técnicos de Piscinas, Saunas y Spas» (Depósito número 8.147).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada Federación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (B.O.E. de 4 de abril de 1977).

Los Estatutos y el Acta de constitución, suscritos por D. Lluís Monfort Tort, y por D. Antonio Llastarri Carbonell, en calidad de Presidente y Vicepresidente de la Federación, fueron presentados por D. Juan Manuel Otero Timón mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2003 y se han tramitado con el número 50/2709-3253.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 1 de abril de 2003 la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 24 de abril de 2003.

Se indica que el domicilio de la federación se encuentra en la calle Gran Vía de les Corts Catalanes, n.º 488, entl., 5, de Barcelona; su ámbito territorial es nacional y el funcional es el determinado en el artículo 8 de sus estatutos.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito calle Pio Baroja n.º 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. de 11 de abril de 1995).

Madrid, 6 de mayo de 2003.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—24.735.

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de los Estatutos de la «Agrupación Nacional de Estaciones de Servicio Libres (ANELI)» (Depósito número 8.149).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada Asociación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

Los Estatutos y el Acta de constitución, suscritos por D. José Luis Rivas López, D. Teodoro Rodríguez Martín, en nombre y representación de «Teodoro Rodríguez, S.L.»; D. José Guilló Sáez, en nombre y representación de «Revisol, S.L.»; D. Manuel Oliveira Leiras, en nombre y representación de «Sertuy, S.L.»; y por D. Isidro Ruiz Fernández, en nombre y representación de «Estación de Servicio Valdecilla, S.A.», en calidad de promotores, fueron presentados por D. Eduardo Fernández Bermejo mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2003 y se han tramitado con el número 50/2963-3520-36/7578.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 9 de abril la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 25 de abril.

Se indica que el domicilio de la asociación se encuentra en la calle Andrés Mellado, 83, esc. derecha, 1.º A, de Madrid; su ámbito territorial es nacional y el funcional comprende a las empresas dedicadas a la distribución al por menor de productos petrolíferos mediante el suministro de combustibles

y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito calle Pio Baroja, número 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 6 de mayo de 2003.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—24.733.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Anuncio del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Badajoz por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa, de la ampliación de la subestación de Valdecaballeros.

A los efectos establecidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 27), por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, se somete al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa de una ampliación de la Subestación de Valdecaballeros cuyas características son las siguientes:

Peticionario: «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Domicilio: Paseo Conde de los Gaitanes, 177, La Moraleja, Alcobendas, 28109 Madrid.

Subestación: Valdecaballeros.

Término municipal: Valdecaballeros.

Ampliación solicitada: Una posición de línea de 400 KV en la calle de reserva número 6.

Denominación de la posición: Guadame-2.

Presupuesto: 813.342 euros.

Finalidad: Integrar en la Red de Transporte de energía eléctrica el segundo circuito de la línea a 400 KV «Valdecaballeros-Guadame».

Lo que se hace público para general conocimiento, para que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, pueda ser examinado el proyecto de la instalación en el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, avenida de Europa, número 1, planta 6, Badajoz, y formularse por duplicado, en el referido plazo, cualesquiera alegaciones que se consideren oportunas.

Badajoz, 20 de mayo de 2003.—El Director de Área de Industria y Energía, Antonio Aragón Bermudo.—27.404.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Norte relativo a información pública del proyecto de recuperación del cauce y ordenación de márgenes del río Eo en ría de Abres (Lugo), del estudio de impacto ambiental del mismo y de los terrenos, bienes y derechos necesarios para su ejecución.

Por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte, de fecha 15 de abril de 2003, fue auto-